

---

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE CAUCA**

**M.P. Dr. Andrés González Arango**

E. S. D.

---

**Referencia:** Reparación Directa No. 76001-33-33-007-2018-00289-01

**Demandante:** RODRIGO SALINAS ASTAIZA

**Demandados:** DISTRITO DE CALI

**Llamado en garantía:** ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**Asunto:** Alegatos de conclusión de segunda instancia

Honorables Magistrados,

**HÉCTOR MAURICIO MEDINA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado principal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito de Cali.

#### I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

El numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

[...]

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes."*

Considerando que el 8 de octubre de 2024 se notificó el auto que admite el recurso de apelación, el término que tiene mi representada para pronunciarse vence el 11 de octubre de 2024.

Así las cosas, este escrito se radica oportunamente.

#### II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

En sentencia de primera instancia, proferida el 25 de abril de 2024, por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito de Cali se resolvió negar las pretensiones de la demanda al considerar que, en este asunto no se comprobó la responsabilidad del Estado.

Se recuerda que en este asunto el demandante solicita la reparación de daños sufridos debido a una caída en bicicleta en la vía pública, argumentando que el accidente se produjo por la falta de mantenimiento en la carretera. De ahí que, para demostrar que el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI era responsable del accidente bajo el régimen de falla del servicio, se requería probar el mal estado de la vía, el accidente, y el nexo causal entre ambos, conforme a las normativas y precedentes de responsabilidad del Estado por fallas en la infraestructura vial.

Aunque se presentó evidencia fotográfica y vídeos del lugar, así como declaraciones de testigos, el juzgado consideró que no eran suficientes para demostrar el mal estado de la vía en el momento y lugar exactos del accidente. Además, las pruebas no permitieron identificar claramente las circunstancias del incidente, como la presencia del demandante en el sitio o las condiciones que causaron su caída.

Por el contrario, se encontró acreditado que el demandante estaba familiarizado con la vía, ya que había recorrido previamente la ruta en la que ocurrió el accidente. De hecho, se mencionó que el demandante sabía de la presencia del hueco, por lo que era consciente del riesgo que este representaba. Esto sugiere una posible negligencia de su parte, al no tomar las precauciones necesarias para evitarlo.

En cuanto a los videos y fotografías aportados, estos no pudieron confirmar con claridad que la caída se produjera únicamente por el estado de la vía. Uno de los videos muestra a un ciclista perdiendo el control de la bicicleta, pero no revela si fue el hueco el causante de la caída y si era el demandante, ya que un vehículo obstaculizaba la visualización completa del suceso. Esto generó dudas sobre si el accidente fue producto exclusivo del mal estado de la vía o de una acción imprudente del ciclista.

Por último, el juzgado de primer grado consideró importante referir que ante la ausencia de testigos presenciales que corroboraran el accidente en las circunstancias descritas por el demandante y un informe de accidente de tránsito, que habría proporcionado un registro objetivo de las condiciones de la vía y otros factores externos. Deja abierta la posibilidad de que el demandante, al actuar sin la diligencia debida, haya sido el único causante de su caída.

En conjunto, el juzgado concluyó que sin una relación clara entre el accidente y el supuesto mal estado de la vía, no se pudo atribuir responsabilidad al Estado; por lo tanto, en ausencia de pruebas determinantes, se negaron las pretensiones de la demanda.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN. -**

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito de Cali, argumentando la falta de valoración adecuada de las pruebas y en una presunta omisión del juzgado al no analizar las circunstancias del caso.

Se sostiene que sí se acreditó que el señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA sufrió lesiones debido a un hueco en la vía pública, no obstante, la primera instancia no

valoró adecuadamente el material probatorio, como videos y testimonios que demuestran la responsabilidad del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI en el accidente. Además, se señala que no se tuvieron en cuenta factores relevantes como las condiciones de la vía y la ausencia de ciclo-rutas.

Por lo anterior, en el recurso se solicita la revocación de la sentencia para que se declare la responsabilidad administrativa del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. -

En la primera parte de los alegatos se presentará la réplica a lo indicado por el recurrente y, en la segunda, unas consideraciones que el Tribunal deberá tener en cuenta en caso de que decida revocar la sentencia de primera instancia

##### 1. Réplica a los argumentos del recurrente

En el presente caso se deberá confirmar la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito de Cali dado que, tal y como este lo sostuvo, NO se encuentra plenamente acreditado que el accidente ocurrido el 21 de septiembre de 2016 es atribuible al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

Se debe poner de presente que, entendidos los presupuestos que configuran la responsabilidad Estatal por falla del servicio, es claro que en el presente asunto la parte actora no cumplió con la carga que le correspondía, tal y como pasa a explicarse:

De acuerdo con la demanda, se pretende la declaratoria de responsabilidad del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI por la existencia de un hueco en la vía, condición que, a su juicio, fue el que causó el accidente de tránsito sufrido por el señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA el 21 de septiembre de 2016, cuando transitaba en su bicicleta por la carrera 56 No. 5 - 102 de la Ciudad de Cali.

Aunque con la demanda se allega una serie de pruebas documentales que pretenden demostrar las lesiones sufridas por el señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA, así como también se aportó un video que en teoría pone en conocimiento la ocurrencia de un accidente, es de aclarar que estas pruebas no demuestran realmente el nexo de causalidad, tal y como lo refirió la primera instancia.

Sobre la necesidad de demostrar adecuadamente las razones y causas de este tipo de accidentes, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

*“(...) la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial”. (Resaltado fuera de texto)<sup>1</sup>-*

De igual manera, en otro fallo se manifestó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de febrero 8 de 2017, expediente 1998-00663

*“(...) existen otros factores distintos a la presencia de huecos en una carretera, que pueden tener incidencia directa y eficiente en un accidente, como la falta de pericia de un conductor para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción. (...) Nada permite que la Sala califique la incidencia de la falla del servicio alegada en la causación efectiva del daño, así como nada permite calificar si la maniobra del conductor al virar bruscamente, sobre carretera mojada, con poca visibilidad y a la velocidad con que se desplazaba, resultó apropiada o si, por el contrario, fue innecesaria e imprudente. Ciertamente se generan dudas en relación con la configuración del nexo de causalidad, pues no está probado que el hecho - la presencia de huecos en la vía - y el daño sean consecuenciales y la causa eficiente que se endilga no se acreditó, pues la alegada falla no resulta - per se - determinante de la producción del daño o, por lo menos, no se probó que así sucediera en el caso que nos ocupa.”<sup>2</sup>(Resaltado fuera de texto)-*

Contrario a lo sostenido por el recurrente, se debe tener presente que en este proceso se pudo evidenciar que la causa adecuada del daño realmente fue la culpa exclusiva de la víctima. Ello es así debido a que, el señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA en el interrogatorio de parte confesó que previo a la ocurrencia del accidente tenía conocimiento de la existencia del hueco (minuto 46:00), además de que ya había transitado por dicho lugar (minuto 44:50, 49:50).

De igual modo, todos los testigos ratificaron lo anterior al indicar que previamente, a través de un grupo de WhatsApp se había comunicado de la existencia del hueco y su ubicación, y que en dicho grupo se encontraba el señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA (minuto 16:00, 39:00).

Lo anterior demuestra que el señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA podía prever la ocurrencia del accidente y en consecuencia evitar el acaecimiento del mismo, lo que demuestra que para el demandante era previsible lo que sucedió siendo su conducta la causa adecuada del daño.

De igual modo, al hacer la revisión de los videos aportados por la parte demandante, se puede apreciar que realmente el señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA no empleó la debida diligencia para la conducción de este tipo de vehículos habida cuenta que transitaba a una velocidad no adecuada además de no encontrarse atento a la vía, pues si se observa bien, se trata de una vía recta, con buena visibilidad y sin obstáculos, lo que permitía visualizar a la distancia el referido hueco.

Sumado a lo indicado, en el video se puede apreciar que, aun teniendo una buena visibilidad de la vía, el demandante no disminuyo la velocidad, conducta que, igualmente, hubiera evitado la ocurrencia del referido accidente.

Con todo lo anterior, además de no haber pruebas de la responsabilidad de la entidad demanda atribuible al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, lo que sí está acreditado es que la conducta del señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA fue suficiente para la producción del daño que este mismo reclama.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de marzo 21 de 2012, expediente 1996-02636

## 2. Consideraciones adicionales para tener en cuenta

### 2.1. En cuanto a los perjuicios reclamados por el demandante.

Frente a los perjuicios solicitados en la demanda, es necesario mencionar que son improcedentes y muchos de estos excesivos. De este modo me pronunciaré frente a cada uno de ellos en los siguientes términos:

Frente al daño moral: Al respecto, hay que resaltar que el valor solicitado es completamente excesivo atendiendo a las tablas del Consejo de Estado en contraste con las lesiones padecidas por el señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA y consignadas en la historia clínica, así como también, atendiendo al término de incapacidad que le fue otorgado y que se encuentra certificado en el expediente.

En las tablas del Consejo de Estado, podemos encontrar que el daño moral se cuantifica según la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima directa. Veamos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En este asunto encontramos que la parte demandante se encuentra solicitando el reconocimiento del daño moral por valor de 80 SMLMV para sí, y 80 SMLMV para la señora Dolly Preciado que, según la parte actora, es su compañera permanente pero que, en todo caso, no hace parte del presente proceso.

Al ser contrastado esta suma de 80 SMLMV con la tabla del Consejo de Estado encontramos que, en efecto, se trataría de un evento en el que la víctima directa presenta una incapacidad igual o superior al 40% e inferior al 50%.

Sobre el particular, es pertinente manifestar que en el expediente nunca se probó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, pues no se aportó dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que así lo determinara. Si bien se aportó una certificación de incapacidad, es de recordar que esta únicamente fue por el término de 25 días, incapacidad que reconoció el señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA en su interrogatorio al indicar que su incapacidad se limitó a dicho término, que posteriormente retornó a su trabajo y que a la fecha no presenta ningún tipo de limitaciones.

En consonancia con lo expuesto, hay que tener presente, como ya se manifestó, que conforme con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante demostrar la existencia de este perjuicio, carga con la que no cumple la parte actora.

Dicho lo anterior, es entonces evidente que la gravedad de la lesión se ubica entre el 1% y 10%, no siendo más de 10 SMLMV los que podrían eventualmente llegar a ser reconocidos para el señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA.

Así mismo, se debe tener presente que solo el titular del derecho se encuentra legitimado para reclamar los perjuicios que le fueron causados. En este caso, se puede evidenciar que se está solicitando el reconocimiento del daño moral para la señora Dolly Preciado, sin embargo, ella no es parte del proceso, razón por la que el reconocimiento del perjuicio no es procedente.

Sobre el daño emergente: En este caso, no es procedente el reconocimiento del daño emergente habida cuenta que este perjuicio no se encuentra probado en el proceso. Al hacer la revisión completa del expediente no obra siquiera una prueba que demuestre que el señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA realizó algún pago o erogación en virtud del accidente sufrido.

Como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, es un perjuicio que debe ser probado y esta carga corresponde a la parte demandante pero que no cumple.

Finalmente, en lo referente al lucro cesante: se advierte que el valor solicitado es completamente excesivo. Como se puede observar en las pruebas documentales, así como también lo afirmó el señor RODRIGO SALINAS ASTAIZA en el minuto 43:50 en adelante, el término de incapacidad fue de apenas 25 días (inferior a un mes), retornando a su trabajo bajo el mismo cargo y devengando el mismo salario. Esto demuestra que, en el remoto evento de declararse la responsabilidad del demandado, el lucro cesante no supera el valor del ingreso mensual, siendo este de \$2.000.000, tal y como lo afirma en el numeral segundo de la tercera pretensión.

Así las cosas, es claro que no se encuentran presentes todos los elementos necesarios para atribuir responsabilidad, pues, aunque se encuentra soportado con la historia clínica las lesiones sufridas por el demandante, este no se ocupó de probar la existencia de los perjuicios que reclama (daño moral, daño emergente y lucro cesante), adicional a que se logró demostrar en el trámite procesal que el accidente ocurrió por su propia culpa.

Conviene anotar que la competencia del Despacho está limitada por las pretensiones formuladas por la parte actora, situación que le impide pronunciarse y conceder asuntos y aspectos no solicitados en la demanda, so pena de dictar un fallo incongruente (Artículo 281 CGP).

En tal sentido, en el improbable caso de un se revoque para condenar, debe el Tribunal limitarse a lo pedido en la demanda y a lo que se encuentre debidamente probado

## **2.2. Sobre la improcedencia de condenar a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Sea lo primero indicar que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931 por la cual se vinculó a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como entidad coaseguradora, no podrá afectarse en la medida en que operó la prescripción de la cual tratan los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

El artículo 1081 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

En igual sentido, el artículo 1131 del mismo cuerpo normativo señala:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

Como se puede observar de los artículos citados, la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. La primera ocurre transcurridos dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y la segunda es de cinco (5) años respecto de toda persona, y se contabiliza desde que nace el respectivo derecho.

Al respecto, el Consejo de Estado ha distinguido estos dos tipos de prescripción en los siguientes términos:

*“La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.*

*La Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:*

[...]

*La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.*

*Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:*

*Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*

*Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

*Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el*

*momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.*

*En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo Imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.*

*El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la Demandante.- Carlos A Zamora Clavijo Demandado: Nueva EPS y otros persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado 'como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial' y al beneficiario, como 'la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable'.*

*Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria".<sup>3</sup>*

En el presente asunto, teniendo en cuenta que, conforme con los documentos aportados en la demanda se puede apreciar que el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI fue convocada a audiencia de conciliación extrajudicial el día 20 de noviembre de 2018, se puede entonces indicar que es a partir de esta fecha que comienza a correr el término de los 2 años para interrumpir la prescripción. No obstante, el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI presentó el llamamiento en garantía el 28 de mayo de 2021, lo que demuestra que dejó pasar aproximadamente 2 años y 4 meses desde que se le presentó el reclamo extrajudicial sin interrumpir el término prescriptivo.

De igual manera, no habrá lugar a imponer ninguna condena a mi representada y las demás coaseguradoras vinculadas, pues la eventual indemnización no superará el deducible mínimo de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv), es decir, cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000).

Por último, en el remoto evento que la condena supere el valor de deducible, deber aplicarse el coaseguro pactado en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931, que expresamente indica que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. asume únicamente el 22% del riesgo. En este sentido, de hallarse procedente la

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 1° de agosto de 2016. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 13001-23-33-000-2012- 00221-01(49026).

afectación de esta póliza, el valor de la indemnización deberá ser repartido entre las coaseguradoras en proporción al riesgo asumido.

### III. SOLICITUD. -

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 25 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral del Circuito de Cali

Atentamente,



**HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**  
C.C. No. 79.795.035 de Bogotá D.C.  
T.P. 108.945 del C.S. de la Jra.